

AUTO No. 02026

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y de conformidad con lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos Nacionales 3930 de 2010, 4741 de 2005 compilados por el Decreto 1076 de 2015, Resolución 1362 de 2007, Resolución 1188 de 2003, la Resolución 1170 de 1997, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1437 del 8 de junio de 2007, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente otorgo permiso de vertimientos por el término de cinco (5) años en el punto de descarga presentado en planos a la Sociedad **MANUEL GAITÁN E HIJOS Y CIA. S, EN C.** identificada con NIT. 800.045.250-0, la cual tiene matriculado el establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO CORABASTOS CRA. 86** ubicado en la Carrera 86 No. 24-19 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el 26 de julio de 2007, al señor **MANUEL ARTURO GAITÁN COPETE**, identificado con C.C. No. 19.390.434, con constancia de ejecutoria del 9 de agosto de 2007 y publicado en el boletín legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el 24 de febrero de 2011.

Que mediante Resolución No. 8065 del 13 de noviembre de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustible a la Estación de Servicio denominada **SERVICENTRO ESSO CORABASTOS** de propiedad de la Sociedad **MANUEL GAITÁN E HIJOS Y CIA. S, EN C.** ubicada en la Carrera 86 No. 24-19 Sur de la Localidad de Kennedy, hasta tanto diera cumplimiento a las actividades consignadas en dicho acto administrativo, mismo que fue publicado en el boletín legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el 24 de febrero de 2011.

AUTO No. 02026

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, efectuó visita técnica el día 17 de enero de 2011, a la Estación de servicio **SERVICENTRO ESSO CORABASTOS** de propiedad de la Sociedad **MANUEL GAITÁN E HIJOS Y CIA. S, EN C** ubicada en la Carrera 80 No. 2-51 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, identificada con NIT. **800.045.250-0**, representada legalmente por el señor **MANUEL ARTURO GAITÁN COPETE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.390.434 y demás socios gestores, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de almacenamiento y distribución de combustibles y emitió el **Concepto Técnico No. 3704 del 31 de mayo de 2011.**

Que posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 20243 del 31 de mayo de 2011**, con base en la visita de seguimiento realizada el día 17 de noviembre de 2011, a la Estación de servicio **SERVICENTRO ESSO CORABASTOS** de propiedad de la Sociedad **MANUEL GAITÁN E HIJOS Y CIA. S, EN C** identificada con NIT. **800.045.250-0**, ubicada en la Carrera 80 No. 2-51 Sur de la Localidad de Kennedy.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, realizó visita técnica el 21 de agosto de 2012, a la Estación de servicio **SERVICENTRO ESSO CORABASTOS** de propiedad de la Sociedad **MANUEL GAITÁN E HIJOS Y CIA. S, EN C**, identificada con NIT. **800.045.250-0**, ubicada en la Carrera 80 No. 2-51 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados y almacenamiento y distribución de combustibles, emitiendo para tal fin el **Concepto Técnico No. 0388 del 26 de enero de 2013.**

Que mediante radicado No. 2013ER179757 del 27 de diciembre de 2013, el señor **MANUEL GAITÁN COPETE**, remite documentación respecto del plan de remediación propuesto por la Estación de servicio **SERVICENTRO ESSO CORABASTOS** de propiedad de la Sociedad **MANUEL GAITÁN E HIJOS Y CIA. S, EN C** identificada con NIT. **800.045.250-0**, ubicada en la Carrera 80 No. 2-51 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, considerando la información remitida mediante radicados 2013ER084569 y 2014ER79993 por la Estación de servicio **SERVICENTRO ESSO CORABASTOS** de propiedad de la Sociedad **MANUEL GAITÁN E HIJOS Y CIA. S, EN C** identificada con NIT. **800.045.250-0**, ubicada en la Carrera 80 No. 2-51 Sur de la Localidad de Kennedy, emitió el **Concepto Técnico No. 06582 del 9 de julio de 2014.**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita de seguimiento el 18 de noviembre de 2015, a la Estación de

AUTO No. 02026

servicio **SERVICENTRO ESSO CORABASTOS** de propiedad de la Sociedad **MANUEL GAITÁN E HIJOS Y CIA. S, EN C** identificada con NIT. **800.045.250-0**, ubicada en la Carrera 80 No. 2-51 Sur de la Localidad de Kennedy, y emitió el **Concepto Técnico No. 02457 del 30 de abril de 2016.**

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

A continuación se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas técnicas de seguimiento realizadas a la Estación de servicio **SERVICENTRO ESSO CORABASTOS** de propiedad de la Sociedad **MANUEL GAITÁN E HIJOS Y CIA. S, EN C.**

1. CONCEPTO TÉCNICO No. 03704 del 31 de mayo de 2011

(...)

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>El establecimiento se encuentra incumpliendo con las resoluciones 1437 del 08/06/2007 y 8065 del 13/11/2009, al no haber presentado las caracterizaciones de vertimientos para los años (...),2009 y 2011.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>El establecimiento no cumple con el Decreto 4741/05, al no presentar la totalidad de las actas de disposición de residuos específicamente los filtros de surtidores de combustible, residuos electrónicos y envases impregnados con sustancias peligrosas como aceites lubricantes, cartucho de impresora, material solido impregnado con hidrocarburos, aceite usado, filtros de vehículos, filtros surtidores, envases impregnados con cualquier sustancia peligrosa con aceite lubricante, residuos electrónicos y lodos del sistema de tratamiento del vertimiento.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>El establecimiento no cumple con lo establecido en la Resolución 1437 del 08/06/2007, al no haber dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1188/03, debido a que, no le entrega el aceite usado a un movilizador autorizado, el área de almacenamiento temporal no esa señalizada, no cuenta con hoja de seguridad, no cuenta con elementos de protección personal.</i>	

AUTO No. 02026

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento presenta incumplimiento a lo establecido en:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>La resolución 1170/97 al no presentar pruebas de hermeticidad de tanques y líneas de distribución de combustible, acorde con el tiempo de instalación de los tanques de almacenamiento de combustible, se desconoce la profundidad de los pozos de monitoreo, se desconoce la existencia de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las conexiones de las bombas sumergibles, se desconoce si existe o no evidencia de contaminación en los PzM, no informe sobre la disposición final de los lodos producto de lavado de vehículos, no acredita la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos, se desconoce sobre la disposición final de los suelos contaminados en el proceso de remodelación al igual que la metodología llevado a cabo en este proceso y la disposición final de tanques y líneas retirados.</i> - <i>La Resolución No. 1437 del 08/06/2007 al no presentar el estudio hidrogeológico de construcción de los nuevos pozos de monitoreo, no presentar anualmente en el mes de febrero las pruebas de hermeticidad al sistema de almacenamiento y distribución de combustible, resaltando que las pruebas correspondientes a las líneas de distribución y de al tanque No. 3, y las pruebas correspondientes a los años (...), 2009 y 2011 no fueron presentadas, no informar cuando se practicó la última limpieza a los tanques de almacenamiento no presentar la certificación de disposición final de borras.</i> - <i>La Resolución No. 8065 del 13/11/2009 al no presentar pruebas de hermeticidad de tanque y línea de distribución de combustible, resaltando que las pruebas correspondientes a las líneas de distribución y del tanque No. 3, y las pruebas correspondientes a los años (...) 2009 y 2011 no fueron presentadas, no presentar evidencias de diseñar e implementar un programa de remediación efectivo, acorde a la magnitud de la afectación determinada a través de las perforaciones exploratorias realizadas y no presentar planos actualizados de los sistemas de combustible y estructuras para manejo de aguas residuales industriales.</i> - <i>El Decreto 3930/10 al no contar con un plan de contingencia aprobado por la autoridad ambiental Resaltando que mediante la Resolución No. 8065 del 13/11/2009, se le impuso medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustible (...)</i> 	

(...)

2. CONCEPTO TÉCNICO No. 20243 del 31 de mayo de 2011

AUTO No. 02026

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento se encuentra incumpliendo con las resoluciones 1437 del 08/06/2007 y 8065 del 13/11/2009, al no haber presentado las caracterizaciones de vertimientos para los años (...)2009 y 2011. (...)</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no cumple con el Decreto 4741/05, al no presentar la totalidad de las actas de disposición de residuos específicamente los filtros de surtidores de combustible, residuos electrónicos y envases impregnados con sustancias peligrosas como aceites lubricantes, cartucho de impresora, material sólido impregnado con hidrocarburos, aceite usado, filtros de vehículos, filtros surtidores, envases impregnados con cualquier sustancia peligrosa con aceite lubricante, residuos electrónicos y lodos del sistema de tratamiento del vertimiento.</i></p> <p><i>Adicionalmente, se desconoce la disposición final de las líneas de distribución de combustible, retiradas en el proceso de remodelación de la EDS. (...)</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no cumple con lo establecido en la Resolución 1437 del 08/06/2007, al no haber dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1188/03, debido a que, no le entrega el aceite usado a un movilizador autorizado, el área de almacenamiento temporal no está señalizada, no cuenta con hoja de seguridad.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento presenta incumplimiento a lo establecido en:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>La resolución 1170/97 al no presentar pruebas de hermeticidad de tanques y líneas de distribución de combustible, acorde con el tiempo de instalación de los tanques de</i> 	

AUTO No. 02026

almacenamiento de combustible, se desconoce la profundidad de los pozos de monitoreo.

- *La Resolución No. 1437 del 08/06/2007 al no presentar el estudio hidrogeológico de construcción de los nuevos pozos de monitoreo, no presentar anualmente en el mes de febrero las pruebas de hermeticidad al sistema de almacenamiento y distribución de combustible, resaltando que las pruebas correspondientes a las líneas de distribución y de al tanque No. 3, y las pruebas correspondientes a los años los años (...), 2009 y 2011 no fueron presentadas, no informar cuando se practicó la última limpieza a los tanques de almacenamiento no presentar la certificación de disposición final de borras.*
- *La Resolución No. 8065 del 13/11/2009 al no presentar pruebas de hermeticidad de tanque y línea de distribución de combustible, resaltando que las pruebas correspondientes a los años (...), 2009 y 2011 no fueron presentadas, no presentar evidencias de diseñar e implementar un programa de remediación efectivo, acorde a la magnitud de la afectación determinada a través de las perforaciones exploratorias realizadas y no presentar planos actualizados de los sistemas de combustible y estructuras para manejo de aguas residuales industriales.*

Cabe resaltar que en la vista técnica realizada el 17/11/2011, se observó producto en fase libre en los pozos de monitoreo existentes, evidenciando que continua la contaminación identificada de 2007, y que los resultados de análisis del suelo presentado mediante radicado No. 2011ER77123 del 29/06/2011, indican que superaba los Límites Genéricos Basados en Riesgos, LGBR del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Hidrocarburos: exposición de suelo comercial/industrial por migración a agua subterránea, hecho establecido por la empresa en su documento en el cual agrega, que el suelo de las paredes norte y sur sobrepasan los LGBR y manifiesta que no se podía continuar sobre excavando tal zona, debido a la cercanía de la vía de acceso a la central de acopio Corabastos al norte de la EDS y a las nuevas islas construidas de la EDS, a pesar de lo anterior no implementó programa de remediación alguno.

- *El Decreto 3930/10 al no contar con un plan de contingencia aprobado por la autoridad ambiental.*

Es importante resaltar que mediante la Resolución No. 8065 del 13/11/2009, se le impuso medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustible, la cual no se ha ejecutado según se constató, que en la visita técnica realizada el 17/11/2011, el establecimiento se encuentra prestando la actividad de almacenamiento y distribución de combustible normalmente.

(...)

3. CONCEPTO TÉCNICO No. 0388 del 26 de enero de 2013

AUTO No. 02026

(...)

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Se ratifica lo concluido en el Concepto Técnico No. 20243 del 13/12/11 toda vez que el establecimiento no acató las disposiciones de la Resolución 1437 del 08/06/2007 por la cual se le otorgó permiso de vertimientos y la Resolución 8065 del 13/11/2009 al no presentar los informes correspondientes a los años (...) 2009 y 2011. Es importante señalar que el permiso de vertimientos perdió vigencia el 09/08/11 según fecha ejecutoria.</p> <p>De manera adicional, el establecimiento no dio cumplimiento a lo señalado En el requerimiento 000175 del 02/01/2012 debido a que en el informe del radicado 001869 del 04/01/2012, no se analizaron la totalidad de los parámetros que se encuentran en la página web de <u>la Entidad</u></p> <p><u>Durante la visita técnica se evidenció rejillas metálicas obstruidas con materiales y/o residuos ordinarios en la zona del lavado vehicular.</u></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Se ratifica lo concluido en el Concepto Técnico No. 20243 del 13/12/11 toda vez que el establecimiento no ha dado cumplimiento al artículo 10 del Decreto 4741/05 al no atender y a las obligaciones señaladas en la Resolución 8065 del 13/11/2009 así como las señaladas el Requerimiento 000175 del 02/01/2012 en materia de residuos.</p> <p>De otra parte, el establecimiento no ha dado cumplimiento a lo señalado en la Resolución 1362 de 2007 por cuanto no realizó el registro de 2010 ante el IDEAM y en los años reportados no reportó las corrientes Y29 (desechos que tengan como constituyentes Hg) y A1120 (Lodos residuales), Y12 (Cartuchos de impresora) y A1180 (Residuos eléctricos y electrónicos); residuos que también son generadas en el establecimiento</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>(...) se ratifican el los incumplimientos señalados Concepto Técnico No. 20243 del 13/12/11 en materia de aceites usados dada la información del radicado 0035609 del 16/03/2012 y lo observado por personal de la Entidad durante la visita técnica.</p> <p>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1188 de 2003 por la cual se regula la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital debido a que no presentó</p>	

AUTO No. 02026

certificados o registros de capacitación en manejo de aceites usados tal y como le fue solicitado a través del Requerimiento 000175 del 02/01/2012.

De manera adicional, la EDS en visita del 21/08/12 se encontraba en funcionamiento, realizando las actividades de lubricación y engrase normalmente.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	No

JUSTIFICACIÓN

Se ratifica lo concluido en el Concepto Técnico No. 20243 del 13/12/11 en materia de almacenamiento y distribución de combustible. Adicional a eso, se aclara que el establecimiento no cumple con la Resolución 1170/97 dadas las solicitudes de:

- La Resolución 1437 del 08/06/2007, por cuanto:

- No presentó el estudio hidrogeológico de construcción de los nuevos pozos de monitoreo.
- No presentó un informe de las cinco perforaciones exploratorias realizadas en la estación con los resultados de TPH y BTEX. Si los resultados superan la normatividad vigente, debe realizar una valoración vertical y horizontal del área afectada por hidrocarburos y presentar un programa para la remediación de la misma.
- Las pruebas de hermeticidad de los años 2010 y 2012 no fueron suministradas en la fecha exigida en el acto administrativo.
(...)

La Resolución 8065 del 13/11/2009, por cuanto:

- No diseñó e implementó un programa de remediación efectivo, acorde a la magnitud de la afectación determinada a través de las perforaciones exploratorias realizadas.
- El plano del radicado 7396 del 12/02/10, no se considera representativo debido a que no contempla las condiciones de almacenamiento y distribución de combustibles después de efectuada la remediación.
- Los resultados de las pruebas de hermeticidad los años 2010 y 2012 no han sido presentados.
- La EDS en visita del 21/08/12 se encontraba en funcionamiento, realizando las actividades de almacenamiento y distribución de combustible normalmente.

El Requerimientos 000175 del 02/01/2012, por cuanto:

- No presentó planos actualizados de los sistemas de combustibles y estructuras para manejo de aguas residuales industriales.
- No efectuó actividades para corregir las condiciones de las bocas de los pozos de monitoreo.
- No presentó los perfiles hidrogeológicos de construcción de los pozos de monitoreo existentes en la EDS, en el que establezca con claridad la profundidad total de estos, incluyendo profundidad de los tanques de almacenamiento.
- El establecimiento sólo remite un plano general del área de distribución de combustible en el cual propone la perforación de seis (6) pozos de monitoreo adicionales, sin embargo NO

AUTO No. 02026

<i>presenta evidencia de ejecución del MTEAR, la cual debe desarrollarse previa remediación y/o perforación de pozos de monitoreo exploratorios.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
PLAN DE CONTINGENCIAS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>(...) la EDS remite el plan de contingencias sin embargo no contempla el manejo de los efectos ambientales que generen las contingencias según el análisis del presente concepto.</i>	

(...)

Es importante aclarar, que si bien en el Concepto Técnico anterior se indicó que: “(...) el permiso de vertimientos perdió vigencia el 09/08/11 según fecha ejecutoria” la fecha correcta en que dicho permiso perdió su vigencia fue el 8 de agosto de 2012.

4. CONCEPTO TÉCNICO No. 06582 del 9 de julio de 2014

(...)

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>Mediante radicado 2014ER79993 del 15/05/14 el usuario informa que en Noviembre 28 de 2013 abastecieron una Carro tanque con el producto que quedaba en el tanque de Diesel1, actividad que no podía realizar (...)</i>	
<i>Por otra parte de acuerdo al concepto Técnico 2305 del 17/03/14 presenta registro fotográfico en el que se evidenció la venta de combustible.</i>	

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO No. 02457 del 30 de abril de 2016

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
-----------------------------	---------------------

AUTO No. 02026

CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 3.4 del presente concepto, la ESTACIÓN DE SERVICIO SERVICENTRO ESSO CORABASTOS CRA 86, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none">- Artículo 5. Las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo. INCUMPLE ya que las áreas de las islas y de llenado presentan suelo en concreto el cual se encontró agrietado y sin ningún tipo de recubrimiento que impida la filtración de líquidos o sustancias al suelo. <p>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</p>	

(...)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado

AUTO No. 02026

escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.
(Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones

AUTO No. 02026

administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

AUTO No. 02026

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que el permiso de vertimientos otorgado a la Estación de servicio **SERVICENTRO ESSO CORABASTOS** mediante Resolución No. 1437 del 8 de junio de 2007, fue por un término de cinco (5) años desde la ejecutoria de dicho acto administrativo, es decir, del 9 de agosto de 2007 hasta el 8 de agosto de 2012, evidenciándose una presunta vulneración a la normatividad ambiental por parte de la Estación de servicio **SERVICENTRO ESSO CORABASTOS**, ya que solo mediante radicado No. 2013ER116437 del 9 de septiembre de 2013, allegó los documentos para la solicitud de un nuevo permiso de vertimientos, encontrándose para el periodo comprendido entre el 9 de agosto de 2012 y 8 de septiembre de 2013 sin permiso vigente.

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los Conceptos Técnicos enunciados en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental al tenor de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- **DECRETO 3930 DE 2010**

Artículo 41 (hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015), el cual dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

- **RESOLUCIÓN No. 1437 DE 2007**

(...)

AUTO No. 02026

ARTICULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimientos en el punto de descarga presentado en planos a la Sociedad **MANUEL GAITAN E HIJOS Y CIA. S, EN C.** identificada con NIT. 800.045.250-0, - **SERVICENTRO ESSO CORABASTOS CRA. 86** ubicado en la Carrera 86 No. 24-19 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, a través de su representante Legal señor **MANUEL ARTURO GAITAN COPETE identificado con C.C. No. 19.390.434** o quien haga sus veces, por el termino de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la Sociedad **MANUEL GAITAN E HIJOS Y CIA. S, EN C.** identificada con NIT. 800.045.250-0, - **SERVICENTRO ESSO CORABASTOS CRA. 86** ubicado en la Carrera 86 No. 24-19 sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad para que en un término de 45 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a unas actividades y presente una información: (...)

- *Allegue caracterización de sus vertimientos líquidos, por muestreo compuesto que contemplen los parámetros de pH, Temperatura, DBO₅, DQO, Solidos sedimentables (SS), Solidos Suspendidos, Totales (SST). Aceites y Grasas, Tensoactivos (SAAM); esta caracterización deberá remitirse cada año a partir del 2007 durante el mes de febrero. La toma de muestras y los resultados de la caracterización se deberá realizar por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.*

(...)

- **RESOLUCIÓN No. 8065 DE 2009**

(...)

ARTICULO PRIMERO. (...) Debe allegar la caracterización de sus vertimientos líquidos de acuerdo a los parámetros exigidos que se encuentran establecidos en la página web de la secretariadeambiente.gov.co.

(...)

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

- **RESOLUCIÓN No. 1437 DE 2007**

ARTICULO PRIMERO.

(...)

Presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente, filtros usados y demás residuos peligrosos identificados en el desarrollo de su actividad. Dichas certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tiempo de cinco (5) años.

(...)

AUTO No. 02026

- **DECRETO 4741 DE 2005**

Artículo 10 (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015), el cual dispone lo siguiente:

2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

(...)

- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

(...)

- **RESOLUCION 1362 DE 2007**

(...)

Artículo 5°. Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

(...)

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

- **RESOLUCIÓN No. 1437 DE 2007**

(...)

ARTICULO SEGUNDO

(...)

- Siga dando cumplimiento a la resolución 1188/03, en lo referente al acopiador primario.

- **RESOLUCIÓN No. 1188 DE 2003**

(...)

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.(...)

(...)

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

AUTO No. 02026

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución. (Subrayado fuera del texto)

(...)

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

- **Resolución 1170 DE 1997**

(...)

Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Artículo 7°.- Cajas de Contención. Es obligatoria la instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles.

(...)

Artículo 32°.- Plan de Emergencia. Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.

(...)

Artículo 36°.- Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.

(...)

Artículo 40°.- Disposiciones de las Unidades de Suelo Contaminado. Los productos de excavación de las áreas de las estaciones de combustible sujetas a remodelación, deberán realizar la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) tomando muestras en las áreas de almacenamiento y distribución, de la anterior estación, cada 0.70 metros de

AUTO No. 02026

profundidad, a partir del nivel superficial hasta una profundidad de 1.0 metros por debajo de la cota de fondo del foso. Constatada la ocurrencia de contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar una caracterización de BTEX (Benceno, tolueno, etil-benceno y xilenos), y HTP (hidrocarburos totales de Petróleo), así como el programa de descontaminación o remediación.

(...)

- RESOLUCIÓN No. 1437 DE 2007

(...)

ARTICULO SEGUNDO

(...)

- *Presentar el estudio hidrogeológico de construcción de estos nuevos pozos de la misma manera presente un informe de las cinco perforaciones exploratorias realizadas en la estación con los resultados de HTP's y BTEX, y un análisis del agua contenida en todos los pozos de monitoreo de HTP's y BTEX. Si los resultados superan la normativa vigente, debe anexar una valoración vertical y horizontal del área afectada por hidrocarburos, describiendo la metodología utilizada, la evaluación que está en la tabla No. 1 de la resolución 1170/97, para determinar el impacto, para determinar el límite de limpieza de suelos expuestos a hidrocarburos el límite de limpieza para el agua (contaminada) deberán tener los límites establecidos en lo dispuesto en la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible según tabla No. 5.16 Criterios con Remediación para (b) aguas subterráneas. Además, presente un plan de remediación acorde con los valores de contaminación encontrados y la magnitud de la zona contaminada, dicho plan debe presentar objetivos y actividades claras, las cuales deben estar dentro de un cronograma en el cual se identifiquen las tareas a realizar día a día y el responsable de cada una de ellas.*
- *Presentar anualmente a partir del mes de febrero de 2007, las respectivas pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y distribución de combustible.*
- *Informe cuando se practicó la última limpieza a los tanques de almacenamiento y presentar la certificación de disposición final de estas borras, además, se debe anexar copia de la certificación de existencia y representación legal de la firma que realizó dicha limpieza.*
(...).

- RESOLUCIÓN No. 8065 DE 2009

(...)

ARTICULO PRIMERO

(...)

Presentar pruebas recientes de hermeticidad a los tanques de almacenamiento y sus respectivas tuberías de llenado, conducción y desfogue.

AUTO No. 02026

Implementar un programa de remediación efectivo, acorde a la magnitud de la afectación determinada a través de las perforaciones exploratorias realizadas.

Presentar planos actualizados de los sistemas de combustible y estructuras para manejos de aguas residuales industriales.

(...)

- **PLAN DE CONTINGENCIA**

DECRETO 3930 DE 2010

El artículo 35 (hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015), el cual dispone lo siguiente:

“...ARTÍCULO 2.2.3.3.4.14. PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia...”

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la Estación de servicio **SERVICENTRO ESSO CORABASTOS** de propiedad de la Sociedad **MANUEL GAITÁN E HIJOS Y CIA. S, EN C** ubicada en la Carrera 80 No. 2-51Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, identificada con NIT. **800.045.250-0**, representada legalmente por el señor **MANUEL ARTURO GAITÁN COPETE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.390.434 y demás socios gestores, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y

AUTO No. 02026

contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **MANUEL GAITÁN E HIJOS Y CIA. S, EN C.** identificada con **NIT. 800.045.250-0**, representada legalmente por el señor **MANUEL ARTURO GAITÁN COPETE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.390.434 de Bogotá y demás socios gestores, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO CORABASTOS CRA. 86** identificado con

Página 19 de 21

AUTO No. 02026

matricula mercantil No. 004900748 del 10 de marzo de 1992, predio ubicado en la Carrera 80 No. 2-51 de la localidad de Kennedy de esta ciudad al incumplir presuntamente la Resolución No. 1437 de 2007 por medio del cual se otorgó un permiso de vertimientos, al no presentar las actas de disposición final de residuos y aceites usados y la entrega de actividades e información solicitada, la Resolución No. 8065 de 2009 por medio de la cual se impone una medida preventiva, al no haber cumplido las actividades indicadas dentro del acto administrativo, por no conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, por no contar con permiso de vertimientos, por no actualizar la información en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, por no cumplir las obligaciones como acopiador primario al no contar con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados, por no acreditar la existencia de programas de prevención y de capacitación, por no proteger mediante superficies construidas que impidan infiltración de líquidos o sustancias al suelo, por no acreditar la instalación de cajas para la contención de derrames, por no informar la disposición de lodos, por no acreditar la disposición final de los suelos contaminados en el proceso de remodelación y por no contar con un plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar a la Sociedad **MANUEL GAITÁN E HIJOS Y CIA. S, EN C.** identificada con NIT. 800.045.250-0, representada legalmente por el señor **MANUEL ARTURO GAITÁN COPETE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.390.434 de Bogotá y demás socios gestores, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO CORABASTOS CRA. 86** identificado con matricula mercantil No. 004900748 del 10 de marzo de 1992, predio ubicado en la Carrera 80 No. 2-51 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El expediente **SDA-08-2013-701**, estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02026

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

YURANY FINO CALVO	C.C:	1022927062	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160566 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/11/2016
-------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160709 DE 2016	FECHA EJECUCION:	11/11/2016
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/11/2016
-------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/11/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------